

Ferraz, 16 1º Izqda.  
Teléfonos: 91 547 77 26 - 91 542 33 87  
Fax: 91 542 92 05  
28008 MADRID  
E-mail: [rfetm@rfetm.com](mailto:rfetm@rfetm.com)  
Web: [www.rfetm.com](http://www.rfetm.com)



## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

### EXPEDIENTE Nº 9 /T 2016-2017

En Madrid, a 31 de Marzo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del [REDACTED] a la concentración de la Liga Nacional de Primera División Femenina, grupo 4 señalada para el día 26 de noviembre de 2016 en Puerto Llano, correspondientes a la segunda jornada, así como por la falta del abono de la parte del arbitraje que correspondería a dicho Club.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibe con fecha 22 de marzo de 2017, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, actas arbitrales de los encuentros celebrados el día 26 de noviembre de 2016 en Puerto Llano, correspondientes a la segunda jornada de la Liga Nacional de Primera División Femenina, grupo 4.

Dichas actas arbitrales corresponden a los encuentros que debían celebrarse entre el [REDACTED] y los Clubes [REDACTED] (a las 11:00 horas), [REDACTED] (a las 12:30 horas), [REDACTED] (a las 16:30 horas) y [REDACTED] (a las 19:00 horas) todos ellos de fecha 26 de noviembre de 2016.

Las actas arbitrales están firmadas por los árbitros [REDACTED] (licencia [REDACTED], Dº [REDACTED]) (licencia [REDACTED] y Dº [REDACTED]) (licencia [REDACTED]), recogándose en todas ellas los mismos hechos: La incomparecencia del [REDACTED] a los encuentros señalados y la falta del abono de la parte del arbitraje que correspondería a dicho Club.

**SEGUNDO.-** Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento

ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 23 de marzo de 2017, respecto a la posible comisión de las siguientes infracciones:

1ª. - Infracción contenida en el artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual:

***“Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:***

*(...)*

***b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.***

2ª. - Infracción contenida en el art. 48 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual

***“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiera iniciado, las siguientes:***

*(...)*

***b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente”***

**TERCERO.-** Por parte de [REDACTED] Presidente del [REDACTED] se presenta el 24 de marzo escrito de alegaciones en el cual manifiesta que efectivamente no se presentaron al la mencionada concentración debido a que por causa meteorológicas sufrieron un pequeño accidente que les obligaba tener que continuar el viaje con una hora de retraso y en taxi, a lo cual se negó el padre de una de las jugadoras que acudían a la concentración, ante las fuertes lluvias y viento de ese día.

Igualmente pone de manifiesto que desde el primer momento comunicó a la organizadora de la competición, así como a los Delegados de los otros clubes los hechos que le impedían acudir y su buena voluntad de para poder celebrar los encuentros suspendidos, así como de proceder al pago de los honorarios de arbitraje que le correspondieran.

**CUARTO.-** El Comité Técnico Territorial de Árbitros de Castilla La Mancha aporta la relación de honorarios de los arbitraje impagados que asciende a la cantidad de 68 euros. Por parte de la RFETM se le da traslado el día 29 de marzo de dichos honorarios, los cuales son abonados por el [REDACTED] en el mismo día.

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- A pesar de tratarse de la incomparecencia a 4 partidos, los cuales ,debido a esta infracción debieron de suspenderse, se ha considerado tipificarlo como infracción grave del **Artículo 46 b)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y no muy grave del **Artículo 44 del RDD** de la RFETM en aplicación del principio de concurso ideal. Es una sola infracción ( incomparecencia a la concentración), la que conlleva a la no presentación a los cuatro encuentros señalados en la misma. Así según viene establecido doctrinalmente, el concurso ideal se produce cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo. Es por tanto de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que **"si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas"**

IV.-No se han presentado pruebas que avalen las alegaciones del [REDACTED] sobre las circunstancias que imposibilitaron su desplazamiento hasta el lugar donde debían celebrarse los encuentros, a fin de poder aplicar al eximente del **Artículo 12 del RDD de la RFETM** de fuerza mayor, por lo tanto procede aplicar el **Artículo 46,b)** de dicho Reglamento, que viene a sancionar la incomparecencia de un equipo con multa equivalente al 50% de la fianza depositada para participar en la competición, más la pérdida del encuentro y la pérdida de dos puntos en la clasificación general.

V.- En cuanto al impago de los horarios arbitrales, la aplicación del **Artículo 48 del RDD de la RFETM**, que sanciona esta infracción, con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiera iniciado, viene supeditada según recoge el **Artículo 49** a que la RFETM requiera por escrito al club la deuda, habilitando un plazo de 10 días para su ingreso.

Dado que dicho requerimiento se ha efectuado el día 29 de marzo y que el ingreso de la deuda ha sido satisfecho ese mismo día, queda sin efecto la aplicación del **Artículo 48** anteriormente mencionado.

En virtud de lo cual

### ACUERDA:

**CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION GRAVE DEL ARTICULO 46 B) POR INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA A UN ENCUESTRO, imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 46, de**

- .-MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICION,**
- .-LA PERDIDA DE CADA UNO DE LOS ENCUESTROS CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGUN EL SISTEMA DE JUEGO Y**
- .-LA PERDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACION GENERAL.**

Advirtiendo al [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 46 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

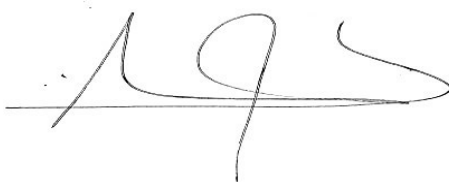
**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

*(....)*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 31 de marzo de 2.017



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.**

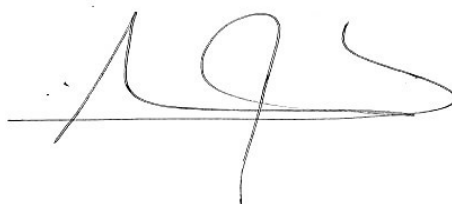
**NOTIFICACION:** Se notifica la siguiente Resolución a:

- AL [REDACTED]
- AL [REDACTED]
- AL [REDACTED]
- AL [REDACTED]
- AL [REDACTED]

siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

- AL ARBITRO Dº [REDACTED] (licencia [REDACTED])
- AL ARBITRO Dº [REDACTED] (licencia [REDACTED])
- AL ARBITRO Dº [REDACTED] (licencia [REDACTED])
- A la Real Federación Española de Tenis de Mesa

En Madrid a 31 de marzo de 2017



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.**